

TRIBUNAL DE CUENTAS

DICTAMEN Nº 7/93 DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

sobre una propuesta de Reglamento (CEE, Euratom) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89 del Consejo por el que se aplica la Decisión 88/376/CEE relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades

(93/C 307/10)

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 209,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 183,

Vista la Decisión 88/376/CEE, Euratom del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se aplica la Decisión 88/376/CEE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos ⁽³⁾,

Vista la propuesta presentada por la Comisión el 17 de mayo de 1993,

Vista la solicitud de consulta formulada por el Consejo al Tribunal Cuentas sobre esta propuesta, recibida en el Tribunal el 18 de junio de 1993,

Considerando que, según las estimaciones de la Comisión, los reembolsos a los Estados miembros de las ayudas previstas en el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos se concentran, como consecuencia del artículo 10 de este Reglamento, en los primeros meses del ejercicio y que el

importe que ha de abonarse superaría ampliamente el de las disponibilidades de tesorería durante el mismo período, que depende de las puestas a disposición usuales de recursos propios;

Considerando que las disposiciones del apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89 del Consejo autorizan a la Comisión a solicitar a los Estados miembros que, en caso de necesidad, anticipen en un mes la consignación de los recursos propios distintos de los recursos IVA y del recurso complementario PNB, pero que, según la Comisión, esta posibilidad no bastaría para cubrir las necesidades calculadas;

Considerando que la posibilidad con que cuenta la Comisión, prevista en el apartado 2 del artículo 12 del mismo Reglamento, de retirar fondos en cantidad superior a los activos de las cuentas de recursos propios señaladas en el apartado 1 del artículo 9 no podría utilizarse sistemáticamente en casos como el contemplado en la propuesta de la Comisión y que, además, esta posibilidad debería delimitarse con mayor precisión que la actual,

HA APROBADO EL SIGUIENTE DICTAMEN:

PRIMERA PARTE

Observaciones generales

1. En el marco de la reforma de la PAC, el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo estableció ayudas directas a los productores de cereales y proteaginosos, así como ayudas compensatorias por la obligación de retirar las tierras. Dentro del FEOGA-Garantía, la Comisión debe reembolsar a los Estados miembros los pagos efectuados en concepto de dichas ayudas en enero y febrero de cada año. Dicha medida afecta verdaderamente al ritmo mensual de los pagos y plantea un problema de tesorería cuyo alcance no puede apreciarse con precisión.

2. La posibilidad de un recurso anticipado a una o dos doceavas partes de los recursos procedentes del IVA y de los recursos basados en el PNB parece complementaria de la posibilidad vigente para los recursos tradicionales.

⁽¹⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 155 de 7. 6. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

No obstante, las modalidades de dicha petición deberían adaptarse más a las necesidades estrictas de tesorería. Por lo tanto, debería contemplarse explícitamente la posibilidad de solicitar las doceavas partes de los recursos IVA y del recurso PNB independientemente, o incluso solamente una fracción de una doceava parte cuando no sea necesaria la totalidad.

3. El Tribunal considera inadecuado recurrir a las disposiciones del apartado 2 del artículo 12 para hacer frente a necesidades de tesorería de carácter estructural. Previamente, en su Dictamen nº 5/93 ⁽¹⁾, ya señaló los riesgos inherentes de dichas facilidades si se utilizaran en las condiciones previstas en el apartado 3. Estas facilidades no deberían poder acumularse normalmente con las nuevas disposiciones propuestas por la Comisión.

4. En cuanto a la gestión de la tesorería, el Tribunal recomienda que, en lo sucesivo, para calcular las necesidades mensuales a las que se ha de hacer frente se utilicen todas las posibilidades de escalonamiento de los gas-

tos antes de recurrir a las posibilidades existentes de petición anticipada de recursos propios, tradicionales, IVA y PNB. Este método se ajusta a la buena gestión financiera en la ejecución del presupuesto.

5. El Tribunal lamenta que la Comisión proponga analizar las consecuencias del Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo para el funcionamiento de los recursos propios una vez transcurrido un plazo cercano a un año. La Comisión podría haber abordado esta cuestión en sus anteriores propuestas de modificación del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89 del Consejo; de haber sido así, se dispondría de una visión de conjunto y el régimen de recursos propios sería más transparente.

SEGUNDA PARTE

Examen de los artículos

En el cuadro adjunto el Tribunal presenta las enmiendas a la propuesta de la Comisión anunciadas en la primera parte:

⁽¹⁾ DO nº C 170 de 21. 6. 1993, pp. 34 y 36.

Artículo 1

El Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se aplica la Decisión 88/376/CEE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades, se modifica de la siguiente manera:

Artículo 10

Deberá añadirse después del párrafo primero del apartado 3 el texto del siguiente párrafo:

«Para las necesidades específicas del pago de los gastos correspondientes al FEOGA, sección Garantía, la Comisión podrá solicitar a los Estados miembros que anticipen en uno a dos meses la consignación de una doceava parte de las sumas previstas en el presupuesto de los recursos IVA y del recurso complementario, a excepción de los recursos propios previstos para la reserva monetaria FEOGA (Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola) [para la reserva para garantía de préstamos y para la reserva para ayuda de emergencia].»

Se aplicarán a las consignaciones anticipadas las disposiciones relativas a la consignación del mes de enero de cada ejercicio, contempladas en el párrafo sexto del presente apartado, y las disposiciones aplicables cuando el presupuesto no se haya aprobado definitivamente antes del comienzo del ejercicio, contempladas en el párrafo séptimo del presente apartado.»

Modifíquese este nuevo párrafo segundo de la siguiente manera:

«Para las necesidades específicas del pago de los gastos correspondientes al FEOGA, sección Garantía, y en función de la situación de la tesorería comunitaria, la Comisión podrá solicitar a los Estados miembros que anticipen en uno o dos meses la consignación de una doceava parte o una fracción de una doceava parte de las sumas previstas en el presupuesto en concepto de los recursos IVA y/o del recurso complementario, a excepción de los recursos propios previstos para la reserva monetaria FEOGA (Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola) [para la reserva para garantía de préstamos y para la reserva para ayuda de emergencia].»

Esta modificación tiene por objeto autorizar a la Comisión a solicitar únicamente el importe estrictamente necesario para las necesidades de tesorería en lugar de solicitar automáticamente la totalidad de las doceavas partes del IVA y del PNB.

El presente dictamen ha sido aprobado por el Tribunal de Cuentas en Luxemburgo en su reunión del 23 de septiembre de 1993.

Por el Tribunal de Cuentas

André J. MIDDELHOEK

Presidente